

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 23 Abril 1895." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Angel Zozaya, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para afinar la plata contenida en la pella producida en el beneficio de panes haciendo uso de un tonel de amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 23 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 686, expedida á favor del Sr. Angel Zozaya.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 686 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para afinar la plata, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 107.

México, Abril 26 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1895.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 2 de 1895.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Abril 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pablo Palmieri, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación. patente de privilegio por veinte años, por las reformas y mejoras que ha introducido al alambique de platillos lenticulares sistema intermitente de Deroy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 687, expedida á favor del Sr. Pablo Palmieri.

Queda registrada esta patente bajo el número 687 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las reformas y mejoras que ha introducido al alambique de platillos lenticulares, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 108.

México, Abril 26 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 29 de 1895.—P. a del Oficial mayor, El Jefe de la Sección, *José Iglesias.*

"Diario Oficial."—Núm 105.—Mayo 2 de 1895.

NÚMERO 48.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Durango, para que elija un primer senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1896.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo Mayo y las secundarias el último domingo del propio mes.

“Dado en el salón de sesiones, en México, á 23 de Abril de 1895.—*A. del Río*, senador presidente.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 6 de 1895.

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos,

usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo del Estado de Sonora, para que elija un segundo senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1898.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo del mes actual, y las secundarias el primer domingo de Junio próximo.

"Dado en el Salón de sesiones, en México, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*J. M. Couttolenc*, senador presidente.—Rúbrica.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—Rúbrica.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Mayo 6 de 1895.

NÚMERO 50.

Vicecónsul de España en Mérida y Progreso
(Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, á Don Francisco Ramos para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de España en Mérida y Progreso (Yucatán).

México, Mayo 3 de 1895.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 7 de 1895.

NÚMERO 51.

Consulado Imperial en Mérida, Yucatán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

La Legación de Imperio Alemán en México ha hecho saber á la Secretaría de Relaciones Exteriores, que por haber solicitado el Sr. Felix Faller su separación del Consulado Imperial en Mérida, Yucatán, se ha hecho cargo interinamente de aquella Oficina consular el Sr. Juan Sibeth, apoderado de la casa I. Crasemann Sucesores de dicha ciudad.

México, Mayo 6 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Mayo 9 de 1895.

NÚMERO 52.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En cumplimiento del art. 2º de la ley promulgada con fecha 4 del corriente y del 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de quinientos mil pesos que como impuesto de repartición, deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic:

Campeche	\$ 9,500
Coahuila	9,000
Colima	1,000
Chiapas	15,000
Chihuahua	4,500
Distrito Federal	5,000
Durango	8,700
Guanajuato	12,000
Guerrero	13,800
Hidalgo	17,000
Jalisco	48,000
México	20,000
Michoacán	31,800

Morelos.....	70,000
Nuevo León.....	7,200
Oaxaca.....	18,000
Puebla.....	42,000
Querétaro.....	1,000
San Luis Potosí.....	22,000
Sinaloa.....	7,000
Sonora.....	5,000
Tabasco.....	20,000
Tamaulipas.....	8,100
Tlaxcala.....	2,000
Veracruz.....	71,000
Yucatán.....	21,000
Zacatecas.....	8,000
Territorio de Tepic.....	2,400
	\$ 500,000

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos.

México, 6 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 6 de 1895.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

1º Que se han presentado al Ejecutivo exposiciones, si bien en corto número, pidiendo que se abroguen ó disminuyan ciertas cuotas de la tarifa de la ley del timbre, y que se modifiquen algunos de los preceptos relativos al pago de dicho impuesto.

2º Que el aumento que se ha notado en las rentas públicas durante los últimos meses, permite al Ejecutivo aliviar la situación de los contribuyentes, suprimiendo aquellas cuotas que pudieran aparecer gravosas, y concediendo otras franquicias y exenciones á los causantes del expresado impuesto,”

He tenido á bien decretar las siguientes reformas de la ley y disposiciones vigentes para el pago del impuesto del timbre:

Art. 1º Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5ª, 8ª, 12ª, 33ª y 38ª de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

A.—Las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio ó á petición del Ministerio Público.

B.—Las mismas actuaciones en juicios criminales seguidos á petición de parte, siendo aquellas promovidas por el reo ó sus defensores.

C.—Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo.

D.—Los escritos, copias certificadas que se expidan y diligencias que se practiquen para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.

E.—Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

F.—Los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté

íntimamente relacionado con el objeto de la institución.

G.—Los despachos de los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, así como los de los operarios de los mismos establecimientos y oficinas, siempre que el sueldo de éstos últimos no exceda de quinientos pesos anuales.

H.—Los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de \$ 300.

I.—La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Art. 2º La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de la tarifa de dicha ley, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 de la misma tarifa. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales.

Art. 3º Dejan de causar la contribución federal, desde la fecha de este decreto:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de

impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas por infracción de los preceptos legales que deroga el presente decreto, siempre que la distribución de aquellas no haya sido aprobada hasta la fecha.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 7 de Mayo de 1895.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1895

NÚMERO 54.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección.—1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que habiendo cesado los motivos por los que se prohibió la exportación de mulas y caballos por algunas Aduanas de la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se deroga el decreto expedido en 12 de Febrero del presente año, que prohibió la exportación de mulas y caballos por las aduanas fronterizas del Sur de la República, por las del Pacífico y por la de Matamoros.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Mayo 10 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1895.

NÚMERO 55.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

“Artículo único. Desde la fecha de esta ley, hasta que termine el presente año fiscal, queda libre de todo derecho federal la exportación de henequén.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de Mayo de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 16 de 1895.

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Océanía.

México, 16 de Mayo de 1895.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el día primero de Abril próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad de México por me-

dio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para el arreglo de las diferencias suscitadas entre ambos países con motivo de la ejecución del Tratado de Límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos y de los actos de soberanía ejercidos por Guatemala en el territorio situado al Oeste del río Lacantum, en la forma y del tenor siguientes:

“Los infrascritos, debidamente autorizados, después de la correspondencia que se ha cambiado entre ellos y de las conferencias que han tenido con el fin de arreglar, de un modo pacífico y honroso para México y Guatemala, las dificultades que entre ambos países ha causado el ejercicio de actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lacantum, han convenido en los artículos siguientes:

I

Guatemala declara, como ya lo ha hecho antes, que, creyendo hacer uso de su derecho, ha ejercido actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lacantum, y por lo mismo, no ha sido su intención ofender á México al ejecutarlos.

II

No obstante esto, en obsequio de la buena armonía

el Gobierno de Guatemala conviene, por un sentimiento de equidad, en indemnizar á los perjudicados por sus agentes del valor de las propiedades ocupadas ó destruidas y de los perjuicios que se les hayan causado directamente por esa ocupación ó destrucción. Un árbitro nombrado de común acuerdo fijará el monto de estas indemnizaciones.

III

El Gobierno de México desiste de su reclamación relativa al resarcimiento de los gastos que ha hecho en la movilización de tropas y en otros preparativos del ramo de guerra, con motivo de la ocupación de las monterías situadas al Poniente del río Lacantum por agentes del Gobierno guatemalteco; así como de su petición consignada bajo el número cuatro en su nota del treinta de Noviembre del año próximo pasado, por no tener ya objeto.

IV

Guatemala consiente en que México ocupe desde luego el territorio que se extiende al Oeste de los ríos Chixoy y Usumacinta; y México á su vez conviene en que la verdadera inteligencia del Tratado de Límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos es, en vista de los mejores datos, que se fije definitivamente como línea divisoria entre los dos países, por lo que respecta á la región comprendida entre el río Chixoy y el de la Pasión, el parale-

lo de latitud que, según se determina en dicho tratado, pasa por un punto "á cuatro kilómetros adelante" del cerro de Ixbul, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el río Chixoy, donde terminará, según lo ha sostenido Guatemala; siguiendo la línea media del canal más profundo de este último río, y luego del Usumacinta, hasta el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde la plaza de dicho pueblo.

V

Se acepta por ambas partes el promedio de las diferencias en el resto de los trazos hechos ya por las respectivas comisiones de límites, ó sea desde la intersección del Usumacinta con el segundo de dichos paralelos en adelante, según está descrita la línea divisoria en el tratado, siempre que esas diferencias no excedan de doscientos metros. En caso contrario, los trazos se rectificarán de común acuerdo por las comisiones científicas nombradas conforme al artículo cuarto del mismo tratado. Si estas comisiones no se pusieren de acuerdo, se someterá la disidencia á un árbitro facultativo.

VI

Se fijará la posición geográfica de los ríos Chixoy y Usumacinta en los términos siguientes: la del Chixoy, desde su intersección con el primer paralelo de

los referidos en el art. IV del presente convenio, hasta el punto en que se une con el río de la Pasión para formar el Usumacinta; y la de este último río, desde ese punto hasta encontrar el segundo de dichos paralelos; estableciéndose, además, los monumentos que faltaren; todo conforme al protocolo del arreglo celebrado entre los Sres. D. José Fernández y D. Manuel Herrera en catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

VII

El presente convenio se someterá á la aprobación del Senado de los Estados Unidos Mexicanos y de la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, sin perjuicio de que desde luego se publique en los órganos oficiales de ambos Gobiernos. El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de México antes del treinta y uno de Mayo próximo.

Hecho y firmado en dos ejemplares, en la ciudad de México, hoy primero de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S).—*Ignacio Mariscal.*

(L. S).—*Emilio de León.*"

"Que el precedente Convenio fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala el día diez y nueve de Abril último y ratificado por el Presidente de aquella República el día veintiseis del mismo Abril;

"Que igualmente fué aprobado por la Cámara de

Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día seis del presente Mayo, y ratificado por mí el día trece del mismo mes;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día de ayer:

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*. Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1895

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido remitirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Art. 1º Se amplían las partidas 4,157, 5,851, 6,158, 7,040, 10,300, 10,301 y 10,303 del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1894 á 1895, en las cantidades siguientes:

4,157. Para gastos del laboratorio del Consejo de Salubridad, Comisiones científicas, servicio de desinfección en el Distrito, en los puertos y en la frontera, y otros gastos ordinarios